

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 2015-00241-00.

Santos Pinzon <abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com>

Vie 18/11/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja

<j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com

<carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com>

Señores:

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO.

Barrancabermeja - Santander.

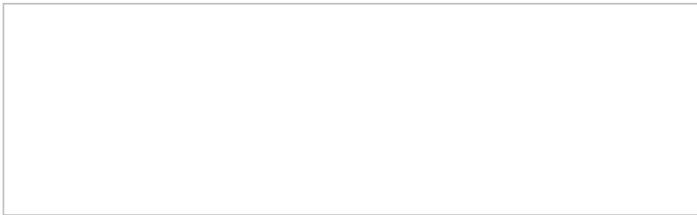
j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA - SENTENCIA.

RAD. 68081-3103-001-2015-00241-00.

Adjunto en formato pdf, **RECURSO DE APELACIÓN** para su trámite correspondiente.

Favor confirmar su recibido.





Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Barrancabermeja - Santander.

REFERENCIA: APELACIÓN A LA SENTENCIA.
RADICADO: 2015 - 00241 - 00.
CONVOCANTE: INVERSIONES AREVALITOS SAS
**CONVOCADO: COOPERTIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE ECOPETROL -
COTRAECO Y OTROS.**

SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma; Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 189.636 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por su despacho en forma escritural el pasado 8 de noviembre, notificada en estados el día 09 de noviembre y aclarada mediante auto de fecha 11 de noviembre publicado en estados el día 15 íbidem, efectuando los siguientes reparos:

- Existe una **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS INTERROGATORIOS EFECTUADOS EN CONCORDANCIA CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EXISTENTES.**

Para sustentar este reparo, es necesario indicar que nos encontramos frente al trámite de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual derivado de los contratos de promesa de compraventa y escrituras celebrado entre las partes y que obran en el expediente como marco de aplicación de las pruebas, interpretación de lo acordado a efectos de impartirse justicia como en derecho corresponda.

Descendiendo al caso objeto de este reparo, observamos que existe una premisa que en derecho reza: "el contrato es ley para las partes" y bajo el mismo, tenemos que de éste se derivan unas obligaciones y responsabilidades para las partes a efectos de cumplir cabalmente con el contrato que se materializó con la solemnidad de la compraventa ante la notaría Primera de Barrancabermeja, mediante escritura No. 1173 del 12 de junio de 2007.

Al revisar el contrato de promesa de compraventa se puede afirmar sin lugar a dudas que en la cláusula cuarta de la citada promesa y escritura, que las personas naturales SAMUEL JOSE LARIOS, ALCIRA ROSA NAVAS PASSO, ALVARO PIO RODADO GALINDO, EMMANUEL HERRERA ARGOTE, GENARO JOSE CUELLO MENDOZA, GILDER MARIA QUIÑONEZ PEDROZO, IVAN LLAMAS LLAMAS, JUAN FERNANDO ARDILA CORREA, SONIA EMILIA MARTINEZ CORREDOR, JUANA BEATRIZ OTERO REBOLLO, LINEY NAJERA RODRIGUEZ, LUIS CARLOS AGUIRRE ALVAREZ, LUZ MERY ARRROYO ROBLES, PABLO MIGUEL ACEVEDO ACEVEDO, PEDRO LEON RUEDA MONTAÑEZ (EN CALIDAD DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE CAUSANTE), RUBEN PALACIO CALAO Y EDUARDO ENRIQUE DIAZ ACEVEDO, quienes actuaron a través de apoderado para la firma del contrato, se obligaron para con mi poderdante al saneamiento de la cosa vendida y bajo ninguna circunstancia el parágrafo deja sin efecto



esta obligación. Hecho que a mi juicio, sí legitima en la causa que no resulta ser otra a la de pagar los dineros asumidos por mi cliente en el pago y cancelación de la hipoteca constituida con antelación a la misma compra efectuada por estos al **BANCO AV VILLAS**.

Y es que es allí, donde se debe tener especial observancia, pues de los interrogatorios practicados se denota que varios demandados no conocían las condiciones de la promesa o compraventa efectuada, sus detalles, las obligaciones o sus consecuencias y la ignorancia de la ley no es una excusa admisible para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, en tratándose de interpretación contractual debemos recordar que un párrafo, no es una cláusula, si no que resulta ser una explicación del mismo y de la lectura de ella, se colige que se designa a la cooperativa para la cancelación del gravamen hipotecario. más no en el pago de los dineros objeto del crédito que se respalda con la hipoteca, situación que causa la confusión que hoy motiva esta alzada.

Al respecto, resalto que los párrafos uno y dos de esta cláusula no dejan sin efecto las obligaciones de las partes, ni las excluyen, por lo que, ante el incumplimiento del designado para la cancelación del gravamen, son estas personas naturales en compañía de la cooperativa las llamadas al saneamiento de la cosa vendida y no como erróneamente lo interpreto el aquo.

Ello es tan cierto, que al momento de la solemnidad de la escritura pública No. 1173 de fecha 12 de junio de 2007, se ratifica que el predio objeto venta se encuentra libre de gravámenes, dentro de los que se destaca el de hipoteca y menciona nuevamente que las partes en todo caso, se compromete na salir al saneamiento de lo vendido conforme a la ley. Luego desconocer esta obligación en favor de las personas naturales va en detrimento de las obligaciones de los deudores que se encuentran en un mismo nivel solidario al ser todos propietarios inscritos al momento de la venta a mi cliente y de existir con antelación al negocio que dio origen a este proceso.

Ante lo anterior ruego al honorable tribunal lo siguiente:

PRIMERO: que se **REVOQUE** el numeral primero de la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** bajo la partida 2015-00241 proferida el pasado 8 de noviembre, notificada en estados el día 09 de noviembre y aclarada mediante auto de fecha 11 de noviembre publicado en estados el día 15 ibidem y en su lugar se declaren civil y contractualmente responsables a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE ECOPETROL LIMITADA COOTRAECO** junto a los señores **SAMUEL JOSE LARIOS, ALCIRA ROSA NAVAS PASSO, ALVARO PIO RODADO GALINDO, EMMANUEL HERRERA ARGOTE, GENARO JOSE CUELLO MENDOZA, GILDER MARIA QUIÑONEZ PEDROZO, IVAN LLAMAS LLAMAS, JUAN FERNANDO ARDILA CORREA, SONIA EMILIA MARTINEZ CORREDOR, JUANA BEATRIZ OTERO REBOLLO, LINEY NAJERA RODRIGUEZ, LUIS CARLOS AGUIRRE ALVAREZ, LUZ MERY ARROYO ROBLES, PABLO MIGUEL ACEVEDO ACEVEDO, PEDRO LEON RUEDA MONTAÑEZ (EN CALIDAD DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE CAUSANTE), RUBEN PALACIO CALAO Y EDUARDO ENRIQUE DIAZ ACEVEDO,** de manera



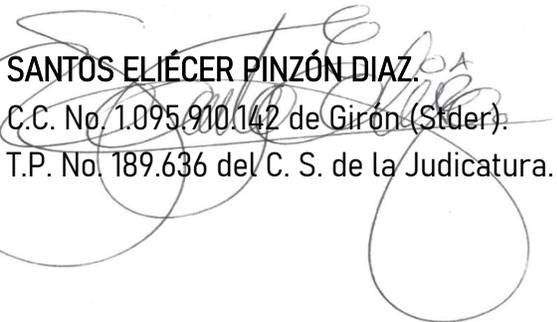
solidaria para el pago de los dineros asumidos por mi cliente conforme a las pretensiones de la demanda primigenia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia en el entendido de incluir en las condenas de pago a los señores **SAMUEL JOSE LARIOS, ALCIRA ROSA NAVAS PASSO, ALVARO PIO RODADO GALINDO, EMMANUEL HERRERA ARGOTE, GENARO JOSE CUELLO MENDOZA, GILDER MARIA QUIÑONEZ PEDROZO, IVAN LLAMAS LLAMAS, JUAN FERNANDO ARDILA CORREA, SONIA EMILIA MARTINEZ CORREDOR, JUANA BEATRIZ OTERO REBOLLO, LINEY NAJERA RODRIGUEZ, LUIS CARLOS AGUIRRE ALVAREZ, LUZ MERY ARRROYO ROBLES, PABLO MIGUEL ACEVEDO ACEVEDO, PEDRO LEON RUEDA MONTAÑEZ (EN CALIDAD DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE CAUSANTE), RUBEN PALACIO CALAO Y EDUARDO ENRIQUE DIAZ ACEVEDO**, de manera solidaria a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE ECOPETROL LIMITADA COOTRAECO**.

En este mismo sentido solicito se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha del pago efectivo por mi poderdante, como quiera que es una justa retribución por el pago de la hipoteca de carácter mercantil que de no haberse pagado hubiese generado el cobro de estos.

TERCERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia en el entendido de incluir en las condenas de pago de las costas a los señores **SAMUEL JOSE LARIOS, ALCIRA ROSA NAVAS PASSO, ALVARO PIO RODADO GALINDO, EMMANUEL HERRERA ARGOTE, GENARO JOSE CUELLO MENDOZA, GILDER MARIA QUIÑONEZ PEDROZO, IVAN LLAMAS LLAMAS, JUAN FERNANDO ARDILA CORREA, SONIA EMILIA MARTINEZ CORREDOR, JUANA BEATRIZ OTERO REBOLLO, LINEY NAJERA RODRIGUEZ, LUIS CARLOS AGUIRRE ALVAREZ, LUZ MERY ARRROYO ROBLES, PABLO MIGUEL ACEVEDO ACEVEDO, PEDRO LEON RUEDA MONTAÑEZ (EN CALIDAD DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE CAUSANTE), RUBEN PALACIO CALAO Y EDUARDO ENRIQUE DIAZ ACEVEDO**, de manera solidaria a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE ECOPETROL LIMITADA COOTRAECO**.

Del señor Juez,


SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ
C.C. No. 1.095.910.142 de Girón (Stder).
T.P. No. 189.636 del C. S. de la Judicatura.